



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHICULO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020  
DEMANDADO: LUCAS CACERES MOGOLLON C.C. N° 13.453.082  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00228-00  
FECHA: DIECISIETE (17) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ha presentado el apoderado de la parte demandante, memorial referente a que se proceda a que se tenga por notificado el demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012, nos dice: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

De conformidad con la anterior normatividad, resulta evidente que la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, no es procedente, en tanto que el trámite de notificación, conforme los articulo 291 y 292 del C.G.P., así como el emplazamiento al demandado, consagrado en el art 293 ibídem, se inició en vigencia y conforme al Código General del Proceso.

Por lo tanto, ahora, cuando incluso ya se ha registrado el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no seria procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en tanto que la misma Ley ha dicho,

que las notificaciones iniciadas continuaran con la Ley vigente al momento en que estas se iniciaron.

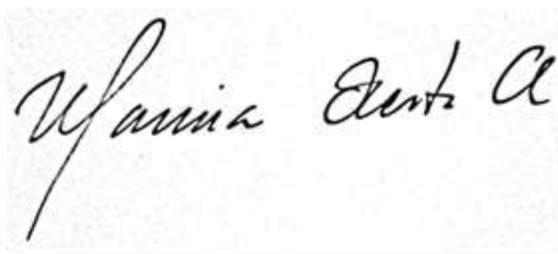
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición presentada por la parte demandante, referente a que se tenga por notificado el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marina Acosta Arias', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

MARINA ACOSTA ARIAS

REST. 20001-31-03-003-2018-00228-00.

*c.g.v*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.041 HOY 18 DE JUNIO  
2021SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL  
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL  
C.G.P.

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria